



CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FUNDACION GOZQUES BY JIMENA HOYOS
DEMANDADO: BASTO BRAVO EMIGDIO Y OTROS.
RADICACIÓN: 440013100220240002400

Riohacha, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En relación con la demanda de PERTENENCIA presentada por el apoderado judicial de la FUNDACION GOZQUES BY JIMENA HOYOS, distinguida con el NIT. 900959344-1, representada legalmente por la señora JIMENA HOYOS SOUZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.451.714, contra BASTO BRAVO EMIGDIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4596155, BLANCO BECERRA VÍCTOR JULIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12544493, BRITO CARRILLO EDWIN JOSE, identificado con cedula de ciudadanía No. 84007429, CÁRDENAS MARIA LUISA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42486153, GUZMÁN VILLALBA RAMON, identificado con cedula de ciudadanía No. 12639942, HERNÁNDEZ CANTILLO OMAIRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32622714, JIMENEZ YOLANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25220633, LÓPEZ GÓMEZ GENI, identificada con cedula de ciudadanía No. 40919967, OSPINO JULIAO ANA ELVIRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22456094, OBLES OROZCO LIBARDO JAVIER, identificada con cedula de ciudadanía No. 18929054, SERRANO DURAN HUBER, identificada con cedula de ciudadanía No. 77156079, VERGARA RUIZ MIGUEL EMIRO, identificada con cedula de ciudadanía No.1503871.; se advierte preliminarmente que, la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 1, 2, 4, 9 y 11 del C.G.P. por las siguientes razones:

1.- En principio observa el Despacho que se incumple con lo regulado en el numeral 1º del artículo 82 ibidem, toda vez que la demanda está dirigida al señor Juez Promiscuo Municipal de Dibulla, y no a este despacho judicial, como lo exige la norma en cita. Por tal razón se requiere a la parte demandante para que corrija la falencia advertida.

2.- No se indicó en la demanda el domicilio de las personas que conforman el extremo pasivo, por lo que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.M se le solicita a la parte cumplir con este requisito de la demanda.

3.- Frente al numeral 4º del Estatuto General del Proceso, ha de decirse que la pretensión primera no está expresada con suficiente precisión y claridad, pues si bien en la misma se indican unos linderos y las personas colindantes, no se tiene certeza si los mismos son los actuales y si las personas referidas son los actuales colindantes, lo anterior en concordancia con los incisos 1 y 2º del artículo 83 del CGP. Por otro lado, para el despacho se tiene que la parte solicita en prescripción el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-32437 el cual según certificado de libertad y tradición tiene un área de 678 hectareas, sin embargo, indica que este se desprende de uno de mayor extensión, sin mencionar la extensión que se pretende usucapir, maxime cuando a pagina 7 del archivo contentivo de la demanda, se muestra que la actora compró una porción de este (3 hectareas), y de esto nada se referenció en las pretensiones, ni en los hechos del libelo demandatorio.

PRIMERA. OBJETO. —El vendedor transfiere a título de compraventa al comprador una porción de 3 hectáreas de tierra ubicado en zona rural del municipio de DIBULLA, vereda EL PEDREGAL denominado finca LA EUDOMENIA el cual se comprende por (1) lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliarias No. 210-32437, de la oficina de registro de instrumentos públicos de RIOHACHA con cédula catastral No. 00010003004300000101, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE, en longitud de 135,50 mts. Con CESAR DE AVILA; por el SUR, en extensión de 162,60 metros, con ELIECER CARDOZO; por el ORIENTE, en extensión de 154,60 metros, con CESAR DE AVILA y por el OCCIDENTE, en extensión de 241,00 metros, con CESAR DE AVILA y que colindan con el lote de mayor extensión que esta descrito en la escritura pública 1.642 del 27 de diciembre del 1997.

En ese sentido se deberá indicar de forma nítida el área que se pretende en prescripción, y si este hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá consignar el área deprecada en prescripción, cabida y linderos del predio de menor extensión y su nomenclatura actual y su ubicación al interior del predio de mayor extensión con el plano



correspondiente. Así como también se debe consignar en la demanda el área pretendida en prescripción, a afectos de individualizar e identificar en debida forma el predio pretendido.

Sumado a esto, se observa que no existe coherencia entre lo señalado en el numeral 5º de los hechos de la demanda y la pretensión primera de la demanda, toda vez que en la primera se alude al reclamo de la prescripción extraordinaria y en el segundo caso se habla de la prescripción ordinaria, cuyos requisitos sustanciales son diferentes, debiendo en todo caso, precisar cual es la invocada en el asunto de marras.

4.- Siguiendo con el estudio de los requisitos de admisibilidad de la demanda, conforme al inciso 9º del artículo 82 del C.G.P., no se encuentra debidamente determinada la cuantía toda vez que como lo cita el inciso 3º del artículo 26 ibidem, a fin de determinar la cuantía en procesos de pertenencia, se debe tener en cuenta el avalúo catastral y no el valor del negocio como lo taso la parte demandante, en tal escenario se le requiere al extremo activo, para que estime en debida forma la cuantía dentro del presente asunto, con el propósito de determinar la competencia como lo manda la norma en comento.

5.- El numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el precitado artículo 6º de Ley 2213 de 2022, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, conforme al artículo citado, encuentra el Despacho que la parte actora omitió el cumplimiento de esta carga procesal, pues no hay prueba de que se hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda. Por tal razón se requiere a la parte demandante para que acredite que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, advirtiendo que, del mismo modo deberá proceder con la subsanación de la demanda, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada.

6.- Con fundamento en el artículo 6º de Ley 2213 de 2022, es deber de la parte indicar los canales digitales de los testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en vista que en el escrito de demanda se referenciaron a los señores LUIS OYOLA GONZALES y RAFAEL DE JESUS MANJARREZ YEPES, como testigos, se le requiere a la parte para que de cumplimiento a la carga procesal antes señalada.

7.- Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda, si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados lo que en esta oportunidad no se logra advertir pues consultado el aplicativo SIRNA. Por ende, se tiene que el apoderado no cuenta con dirección electrónica, por lo que lo plasmado en el mandato aportado no coincide con la señalado en el Registro nacional del abogados, como se muestra a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3411	189109	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Frente a este escenario no se le reconocerá al Doctor JORGE CENEN ZULUAGA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.393.411, con T.P. No. 189.109 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dicho en precedencia.



8.- Allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas a las personas demandadas por notificar, teniendo en cuenta lo previsto en el aparte final del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

9.- Aportar certificado de tradición y libertad, así como el certificado especial para procesos de pertenencia, debidamente actualizados, teniendo en cuenta que los arrimados al plenario datan 28 de julio de 2023 y a la fecha de remisión de la demanda ha transcurrido más de 7 meses, tiempo en el cual pudo modificarse situaciones jurídicas del predio objeto de las pretensiones de la demanda.

10.- Acredítese en debida forma que el poder otorgado como mensaje de datos por las persona jurídica demandante inscrita en el registro mercantil fue desde la dirección de correo electrónico reportada para recibir notificaciones judiciales, esto es: jimena@gozques.org, toda vez que el mismo se hizo desde una cuenta electrónica diferente:

JIMENA HOYOS SOUZA <jimenahoyossouza@outlook.com>
Para: "juridicasyasociados@gmail.com" <juridicasyasociados@gmail.com>

Lo anterior en virtud de lo reglamentado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor JORGE CENEN ZULUAGA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.798.798 expedida en Galapa Atlántico, abogado en ejercicio con T.P. No. 143.229 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1b87d0e2662465b4e44e5110da803724508c4ed39b0d2cef581510815762f6**

Documento generado en 15/03/2024 05:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>